



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BOL. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL 765 3535

EN EL CASO DE: *

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS *

- Y - * CASO: CA-96-35
D-98-1296

UNION EMPLEADOS DE OFICINA Y *
PROFESIONALES DE LA AUTORIDAD *
DE EDIFICIOS PUBLICOS *

ANTE: LCDO. ANGEL T. AGUIAR LEGUILLON
Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

LCDO. GEORGE E. GREEN
LCDA. MARIANELA MARTINEZ PESTANA
Por la Autoridad de Edificios Públicos

LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES
Por la Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN

El 17 de noviembre de 1997 se emitió el Informe del Juez Administrativo en el caso de epígrafe. En el mismo nos recomienda que se desestime la querrela que le imputa a la Autoridad de Edificios Públicos el haber incurrido en una violación del Artículo 8, Sección (1) inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{1/}

El 26 de noviembre de 1997, la Autoridad de Edificios Públicos, en lo sucesivo el Patrono, radicó sus Excepciones al Informe antes referido. Por su parte, el Interés Público representado por la Lcda. Marilia Acevedo Torres, presentó sus Excepciones al Informe le 22 de diciembre de 1997.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en el transcurso de los procedimientos y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Luego de revisar el expediente completo del caso, con la evidencia documental y testifical, determinamos no adoptar el Informe del Juez Administrativo.

En virtud de la evidencia desfilada, formulamos las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. El Patrono Querellado:

La Autoridad de Edificios Públicos es un patrono de conformidad con la Ley de Relaciones del Trabajo^{2/}

II. La Unión Querellante:

La Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos es una organización obrera dentro del significado de la ley, que admite en su matrícula a empleados del Patrono Querellado.

III. El Convenio Colectivo:

Las partes firmaron un convenio colectivo el 3 de mayo de 1996 cuya vigencia retroactiva se extendió por tres años a partir del 21 de noviembre de 1995.

IV. Los Hechos:

1. El 6 de noviembre de 1995, ambas partes sometieron la controversia relativa a las convocatorias de puestos vacantes ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.^{3/}

2. El 1 de diciembre de 1995 mientras la controversia estaba aún en arbitraje, el Patrono unilateralmente reclasificó el puesto de Auxiliar Fiscal IV a Oficinista V y adjudicó la plaza a la Sra. Olga Lugo Vázquez.^{4/}

3. El 13 de febrero de 1996, se emite el laudo por el árbitro Radamés Jordan Ortiz, en el que se determinó sustituir la clasificación del puesto número 1078 de "Auxiliar Fiscal IV" adscrito a la Oficina de Contraloría del Patrono, por uno de "Oficinista V" y ordenó se procediera a convocar el mismo.^{5/}

^{2/} Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA sec. 69 et seq.

^{3/} Exhibit Conjunto Núm. 11.

^{4/} Exhibit Conjunto Patrono y Unión.

^{5/} Exhibit Conjuunto Núm. 11, página 5.

4. El 20 de febrero de 1996, la Sra. Olga Lugo Vázquez renunció como Oficinista V porque decidió quedarse en su anterior puesto de Oficinista IV.^{6/}

5. El 29 de febrero de 1996 se deja sin efecto el ascenso de la Sra. Olga Lugo Vázquez.^{7/}

6. El 28 de marzo de 1996, la Unión suscribe la querrela número 96-013, mediante la cual solicitó al Patrono se adjudicara la plaza número 1078 de "Oficinista V" adscrita a la Oficina de Contraloría según lo establecido en el Convenio Colectivo.^{8/}

7. El 8 abril de 1996, el Patrono notificó a la Unión que la controversia con relación a la querrela 96-013 sería resuelta conforme los acuerdos que se suscribirían en la estipulación y que formaría parte del nuevo convenio colectivo.^{9/}

8. El 1 de mayo de 1996, la sindical reiteró su solicitud de que el Patrono adjudique el puesto en controversia según la convocatoria Núm.OP-95-013.^{10/}

9. El 3 de mayo de 1996, las partes estipularon llevar el caso nuevamente a Arbitraje.

10. El 7 de mayo de 1996, el Director de la Oficina de Contraloría del Patrono unilateralmente solicitó al Director de la Oficina de Recursos Humanos, congelar con carácter indefinido el puesto 1078 de Oficinista V.^{11/}

11. El 14 de mayo de 1996, la Unión radica cargo contra el Patrono en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

12. El 14 de mayo de 1996, (estando pendiente un caso ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos

^{6/} Exhibit Conjunto Núm. 3.

^{7/} Exhibit Conjunto Núm. 4.

^{8/} Exhibit Conjunto Núm. 5.

^{9/} Exhibit Conjunto Núm. 6.

^{10/} Exhibit Conjunto Núm. 7.

^{11/} Exhibit Conjunto Núm. 8.

Humanos) el Patrono informa a la Unión que no es necesario el puesto de Oficinista V.^{12/}

13. El 15 de mayo de 1996, el Presidente de la Unión radicó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, una solicitud para designación de árbitro en torno a la controversia suscitada con el puesto número 1078 de Oficinista V.^{13/}

14. El 5 de junio de 1996, el Director de la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, recibe memorando del Director de la Oficina de Contraloría, donde unilateralmente se le solicita nuevamente reclasificar el puesto 1078 vacante de Oficinista V a Auxiliar Fiscal III.^{14/}

15. El 10 de julio de 1996, el Negociado de Conciliación y Arbitraje emite señalamiento de audiencia para el 19 de septiembre de 1996.^{15/}

16. El 7 de octubre de 1996, el árbitro emite Resolución cerrando el caso sin perjuicio hasta tanto la Junta de Relaciones del Trabajo emita su decisión al respecto.^{16/}

V. Las Prácticas Ilícitas del Trabajo:

La controversia ante nos es una sencilla y fácil de resolver, si enfocamos nuestra atención en los acuerdos que las partes pactaron en el convenio colectivo. Recordemos que el convenio colectivo es el punto final de la negociación colectiva, éste es ley entre las partes y obliga a respetar los compromisos en él fijados.

La práctica ilícita de trabajo que le imputa la Unión al Patrono en el caso de epígrafe es la siguiente:

"Desde marzo 28 de 1996, y en adelante el patrono del epígrafe se ha negado a ventilar ante el Comité de Ajuste la Querrela 96-013 relacionada al Laudo A-1749-95, al no querer adjudicar la plaza 1078 de Oficinista V, conforme a los procedimientos de adjudicación de plazas del Convenio Colectivo."

^{12/} Exhibit Conjunto Núm. 9.

^{13/} Exhibit Conjunto Núm. 12-A.

^{14/} Exhibit Núm. 3-Patrono.

^{15/} Exhibit Conjunto Núm. 12-B.

^{16/} Exhibit Conjunto Núm. 12.

El convenio colectivo vigente entre las partes, dispone en sus secciones aplicables a la controversia que nos ocupa lo siguiente:

"Artículo X - CLASIFICACIONES

Sección 14: Cuando se vaya a cubrir una vacante o puesto de nueva creación dentro de la Unidad de un período de quince (15) días laborables siguientes a la fecha en que se decida cubrir la vacante. Una vez publicada y dentro dicho período, se notificará a la Unión mediante copia de la convocatoria, la cual se mantendrá publicada en los tablones de edictos por un período de diez (10) días laborables de haberse publicado.

Cuando surgan (sic) vacantes dentro de la Unidad Apropriadada y la Autoridad determine que no existe necesidad de cubrir las mismas notificará a la Unión de dentro de los quince (15) días laborables de haber surgido dichas vacantes. En tal caso, el Director de Personal y el Presidente de la Unión se reunirán dentro de los próximos cinco (5) días posteriores a la notificación, para discutir este asunto y ofrecer la información pertinente. De entender la Unión que la información suministrada por la Autoridad no es de su conformidad, quedará en libertad de recurrir a los foros pertinentes. Si decide cubrir las mismas procederá a adjudicar la plaza o plazas en treinta (30) días después de cumplido el procedimiento aquí dispuesto. Los empleados de la Unidad Apropriadada tendrán prioridad para cubrir plazas vacantes o de nueva creación dentro de dicha Unidad, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de la plaza que se solicita. Disponiéndose que se adjudicarán en el siguiente orden: primero los empleados regulares que vayan en ascenso, segundo, los empleados regulares que vayan en traslado por razones probadas de residencia o porque la plaza tiene un horario más conveniente, y tercero, empleados temporeros en servicio activo.

Artículo LXVIII - PROCEDIMIENTOS PARA QUERELLAS

El término 'controversia' comprende toda queja o querrela que envuelve al interés de la Unión o más trabajadores que surja en cualquier unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración o alegada violación de este Convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Unión o por la Autoridad. Toda queja o querrela se transmitirá conforme a los mecanismos creados en este Artículo. Las partes en este convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo, excepto reclamaciones de salario las cuales la Unión podrá optar por tramitarla en los Tribunales de Justicia.

Sección 1: Primera Etapa

A: Cualquier querrela será discutida en primera instancia dentro del término de cinco (5) días laborables, desde el momento en que surja, con el Director de Area, Oficina y/o Región y el Supervisor inmediato del empleado, teniendo la obligación el Director de Area, Oficina y/o Región de contestar la misma por escrito dentro de los siguientes siete (7) días laborables después de haberse discutido la misma con el delegado.

B. De no estar conforme la Unión con la decisión en el caso, se apelará la misma por escrito dentro de los siete (7) días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del primer paso, al Comité de Ajuste, según se dispone en la Sección 2 de este Artículo.

Sección 2. Segunda Etapa (Comité de Ajuste)

La segunda etapa consistirá de un Comité de Ajuste compuesto por cuatro (4) miembros: dos (2) de la Autoridad y dos (2) de la Unión. Los representantes de la Autoridad serán el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o su representante y otro oficial que designe. Los representantes de la Unión serán el Presidente de la Unión y/o Vicepresidente o el Secretario y/u otro representante que designe el presidente en alguna ocasión excepcional en que los oficiales mencionados no estén disponibles. El comité entenderá en las querellas después de finalizada la primera etapa, excepto cuando se disponga en este convenio que entenderá en primera instancia, en cuyo caso la querrela deberá radicarse dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que se tenga conocimiento de la violación alegada. Las apelaciones al Comité de Ajuste se radicarán dentro de un término improrrogable de siete (7) días laborables siguientes al recibo de la decisión. El Comité deberá reunirse dentro de los siete días laborables siguientes a la radicación de la querrela para iniciar la discusión de ésta, y deberá resolver la misma en un término que no excederá de siete (7) días laborables de la radicación. En caso de que el Comité no logre cumplir su encomienda según dispuesto, la querrela pasará al próximo paso en el procedimiento. Toda decisión del Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales será apelada en primera instancia a Arbitraje. A todo empleado que comparezca al Comité de Ajuste se le pagará dieta y millaje.

Sección 3 Arbitraje

Cuando la querrela no haya sido resuelta favorablemente por las partes en las etapas anteriores, podrá ser sometida a arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días laborables siguientes después de vencerse el término del Comité o de la decisión de éste, según sea el caso. Los árbitros a utilizarse serán los del Negociado de

Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, excepto que se acuerde otra cosa entre las partes, y los mismos se seleccionarán conforme al procedimiento de terna y las normas de dicho Negociado. La decisión del árbitro será final e inapelable, seguida y cumplida por las partes siempre que sea conforme a derecho. Cuando no haya acuerdo en la sumisión, el árbitro redactará la misma a base de los hechos que se presenten."

Luego de analizado los hechos y la doctrina aplicable al caso, así como el expediente completo del caso, estamos convencidos de que el Patrono violó las disposiciones pertinentes del convenio colectivo.

Desde el inicio, el Patrono unilateralmente ha realizado cambios relacionados al puesto número 1078.

Mientras el caso se encuentra bajo la jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el Patrono adjudica el puesto número 1078 de Oficinista V, a la Sra. Olga Lugo Vázquez.^{17/}

Posteriormente, el árbitro emite su Laudo de Arbitraje el 13 de febrero de 1996, concluyendo lo siguiente: "El puesto número 1078 de clasificación Auxiliar Fiscal IV, dado la reorganización de la Oficina de Contraloría, se determina que será sustituido por un puesto de clasificación de Oficinista V, el cual deberá convocarse."^{18/}

No existe evidencia en el récord taquigráfico ni en el expediente que nos muestre que efectivamente el puesto se convocó según el laudo y menos aún según la Sección 4, antes mencionada del Convenio Colectivo. No se pudo haber convocado según el procedimiento establecido para ello, porque el puesto, ya el Patrono se lo había concedido como ascenso a la Sra. Olga Lugo Vázquez.^{19/}

El puesto en controversia advino vacante el 29 de febrero de 1996.^{20/}

^{17/} Exhibit Conjunto Núm. 12.

^{18/} Exhibit Conjunto Núm. 11.

^{19/} Posteriormente, la señora Lugo renuncia al puesto. Véase Exhibit Conjunto Núm. 3.

^{20/} Exhibit Conjunto Núm. 4.

Consecuentemente, el 28 de marzo de 1996, la Unión eleva una Querrela contra el Patrono por no seguir los procedimientos para querellas del convenio colectivo y no adjudicar la convocatoria núm. OP-95-013 de Oficinista V en la Oficina de Contraloría en el tiempo estipulado en el convenio.^{21/}

La Unión nunca estuvo de acuerdo con el procedimiento seguido con el puesto en controversia. Evidencia de ello lo es, que en la estipulación que forma parte del convenio colectivo, así lo expresaron.^{22/}

A lo largo de todo el proceso, se desprende del estudio del caso que no se ha podido demostrar que se ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo LXVII Sección 1, 2, 3 y con el Artículo X, Sección 14 del Convenio Colectivo.

El récord carece de prueba que refleje que se hayan discutido y pasado por las tres etapas del procedimiento de querrela como es debido. No se sabe con precisión si el Comité de Ajuste se reunió según lo estipulado, la fecha de la reunión ni las personas que a ella asistieron, y más aún, lo que en ella se discutió.

A pesar de que la Unión siempre ha mantenido su postura en cuanto a que no se ha convocado el Puesto 1078, según lo pactado en convenio, el Patrono nuevamente decide reclasificar el puesto de Oficinista V a Auxiliar Fiscal II.^{23/}

Por todo lo antes mencionado, es forzoso concluir que el Patrono cometió la práctica ilícita que se le imputa al éste violar los términos del convenio colectivo vigente entre las partes.

Diferimos de la recomendación que nos hiciera el Juez Administrativo en cuanto a que el procedimiento apropiado para resolver la controversia que hoy nos ocupa es el de Petición de Clarificación de Unidad Apropiaada. En el caso de autos ese procedimiento es inaplicable, porque aquí los puestos en controversia están incluidos en la Unidad Apropiaadaa, por lo cual no procede una clarificación de unidad apropiada.

^{21/} Exhibit Conjunto Núm. 5.

^{22/} Exhibit Conjunto Núm. 1.

^{23/} Exhibit Patrono Núm. 3.

En virtud de las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho y al amparo del Artículo 9, Sección 1, inciso (b) de la Ley, por la presente la Junta emite la siguiente

ORDEN

1. Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, a cesar y desistir con la violación de los términos del convenio colectivo antes señalados.

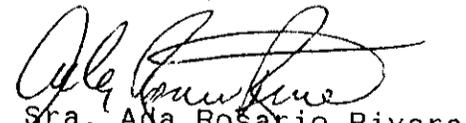
2. Que se convoque y adjudique el puesto 1078 de acuerdo con lo pactado por las partes en el Convenio Colectivo.

3. Se concede a las partes treinta (30) días a partir del recibo de la notificación de la presente Decisión y Orden para que dialoguen sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre el puesto en controversia. De no llegar al mismo, se mantiene en todo su rigor la presente Decisión y Orden.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión, ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 1998.


Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

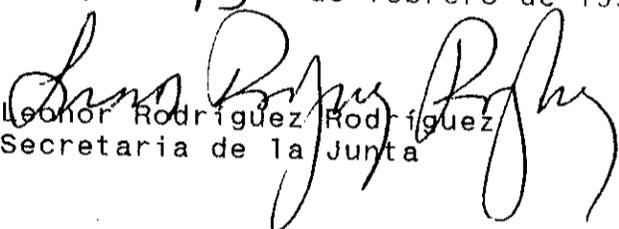

Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. UNION EMPLEADOS DE OFICINA
Y PROFESIONALES
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
PO BOX 40820
SAN JUAN PR 00940
2. AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
PO BOX 41029
SAN JUAN PR 00940
3. LCDO GEORGE E GREEN
LCDA MARIANELA MARTINEZ PESTANA
TOTTI & RODRIGUEZ DIAZ
PO BOX 191732
SAN JUAN PR 00919-1732
4. LCDA MARILIA ACEVEDO
ABOGADA, DIVISION LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 1998.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

rvf